Asunto : Informe sobre procedencia de abono de indemnizaciones por desplazamientos a Policías Locales de reciente ingreso por realización del curso en el IESPA..
Solicitante : **Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXXXX**
Expte. : 091/2024-JADSC

INFORME JURÍDICO

ANTECEDENTES

- El Alcalde-Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de XXXXXX, remite escrito por el que expone que por dos agentes de la Policía Local de dicha entidad se ha solicitado el abono de indemnizaciones por desplazamientos desde dicho municipio a la sede del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) con motivo de la realización por éstos del preceptivo curso de ingreso en el cuerpo de la Policía Local, y es por ello que, con el fin de resolver tales peticiones, se solicita de este Servicio Jurídico se emita informe jurídico sobre la procedencia o no del abono de tales gastos a referidos funcionarios locales.

NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas.
- Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía.
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

En virtud de ello, se emite el presente

INFORME

PRIMERO.- El artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP) incluye en su ámbito de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración de las entidades locales, para establecer respecto a la Policía Local en el artículo 3, apartado 2, que: "*2. Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*.".

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

ide_firma_corto_dipu_01

Dicha norma distingue dentro de la clasificación del personal empleado público (artículo 8.2, la norma básica estatal) tanto funcionarios de carrera como funcionarios interinos, sin hacer alusión en dicha clasificación a la condición o situación de funcionarios en prácticas, aunque sí se ocupa de éstos a la hora de determinar su régimen retributivo en el artículo 26.

SEGUNDO.- El artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en su apartado primero dispone que: "*1. Es competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional*.", siendo que el artículo 102 de indicada norma, en su apartado primero, establece al respecto que: "*1. Las pruebas de selección y los concursos para la provisión de puestos de trabajo, a que se refiere el presente Capítulo, se regirán por las bases que apruebe el Presidente de la Corporación, a quien corresponderá su convocatoria.*".

Tras la celebración de las respectivas pruebas de selección, los aspirantes que hayan superado las mismas y vayan a formar parte del personal al servicio de la Administración podrán adquirir, en determinadas ocasiones dependiendo de la tipología y características de las plazas a cubrir, el carácter de funcionarios en prácticas, y así, bajo esta formulación, se definen los funcionarios en prácticas como aquellos que se encuentran en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de cara a su posterior incorporación a la función pública.

Dicho ésto procede quizás señalar primero que nada que, en lo que respecta al régimen de este personal en prácticas, uno de los aspectos que suscita mayores controversias y dudas, y que adquiere una especial relevancia en cuanto a su tratamiento y regulación, es el régimen retributivo que corresponde reconocer a dicho personal mientras se encuentren en dicha situación de tránsito hacia la función pública y, como no puede ser de otra manera, igualmente entra dentro de ese debate el posible derecho de tales empleados a las indemnizaciones que pudieran corresponderle por los gastos que el desarrollo de las prácticas le pudiera acarrear.

Partimos en primer término de la regulación que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), el cual, en su artículo 26, viene a disponer lo siguiente:

> *"Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios en prácticas.*
>
> *Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar.".*

A tenor de dicha regulación acudimos seguidamente a lo que el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, por el que se fijan las retribuciones de los funcionarios en prácticas, dispone al respecto de este tipo de funcionarios y sus retribuciones, señalando a este respecto en el artículo 1 que:

> *"Artículo 1.º*
> *Quienes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren en período de prácticas o desarrollando cursos selectivos de los previstos en el artículo 22 del Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, serán nombrados funcionarios en prácticas, y percibirán una retribución equivalente al sueldo y pagas extraordinarias*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

ide_firma_corto_dipu_01

correspondientes al grupo en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspiren a ingresar.
No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto, y las retribuciones resultantes serán abonadas por el Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo."

En función de las situación laboral previa que presente el funcionario en cuestión, esto es, que ya estuviera prestando servicios a la Administración ya fuera en otro puesto de trabajo, categoría o cuerpo, esta normativa establece una regulación concreta como una posible opción en cuanto a la percepción de retribuciones se refiere, y así, acto seguido, en el artículo 2º, viene a disponer lo siguiente:

"Artículo 2.º
1. A los efectos retributivos que regula el presente real decreto, los funcionarios en prácticas que ya estén prestando servicios remunerados en la Administración como funcionarios de carrera o interinos o como personal laboral deberán optar al comienzo del período de prácticas o del curso selectivo por percibir, con cargo al Departamento ministerial u organismo público al que estén adscritos los puestos de trabajo de origen:

a) Las retribuciones correspondientes al puesto que estén desempeñando hasta el momento de su nombramiento como funcionarios en prácticas, además de los trienios que tuvieran reconocidos.

b) Las previstas en el artículo anterior, además de los trienios reconocidos. No obstante, si durante este período se desempeñara un puesto de trabajo como funcionario en prácticas, el abono de las retribuciones corresponderá al Departamento ministerial u organismo público al que esté adscrito el citado puesto de trabajo.

2. En todo caso, los funcionarios en prácticas a que se refiere este artículo deberán reincorporarse, una vez finalizado el curso selectivo o período de prácticas, a su puesto de trabajo de origen hasta su toma de posesión como funcionario de carrera en el nuevo cuerpo o escala, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.".

Como bien puede deducirse de estas normas, en ningún momento se hace mención de otras retribuciones en favor de los funcionarios en prácticas que no sean las que se refieren al sueldo y pagas extraordinarias del puesto bien que venga desempeñando el funcionario, en el supuesto de que viniera prestando servicios a la Administración, bien del que se accede si éste ha optado por ello o es la primera vez que accede a la función pública. Es decir, no se hace mención alguna a la posibilidad de recepción de cualquier otro tipo de indemnización o reconocimiento retributivo que no sea el señalado por éstas, por lo que, a priori, quedarían excluidas de tal percepción las dietas y desplazamientos que por la situación de prestación de servicios en prácticas el funcionario pudiera causar, a salvo claro está de aquellos casos en que expresamente hubieran sido autorizados previamente por el órgano de gobierno competente.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

pie_firma_conv_dipu_01

TERCERO.- En lo que se refiere al régimen estatutario de los agentes que conforman el Cuerpo de la Policía Local en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, en cuanto a las retribuciones en general que corresponde a los funcionarios de este cuerpo, viene a establecer en su artículo 31 que:

> *Artículo 31. Retribuciones.*
> *1. Los integrantes de los cuerpos de la Policía Local percibirán por el ejercicio de sus funciones unas retribuciones adecuadas a su nivel de formación, dedicación, incompatibilidad y especial riesgo, así como en atención a la especificidad de sus horarios y estructura.*
> *2. Las retribuciones básicas se determinarán de conformidad con lo previsto en la normativa básica estatal.*
> *3. Las retribuciones complementarias que fije cada ayuntamiento dentro de los límites que establece la legislación vigente establecerán y cuantificarán las peculiaridades de las diferentes categorías profesionales y la especificidad de los puestos de trabajo.*

Por otro lado, en lo que atañe en concreto a los funcionarios en prácticas (policías locales), esta misma norma andaluza viene a regular el régimen de éstos en el ámbito de la Comunidad Autónoma señalando en su artículo 50 lo siguiente:

> ***"Artículo 50. Personal funcionario en prácticas.***
> *1. El alumnado de los cursos selectivos cuya superación sea precisa para el ingreso en un cuerpo de la Policía Local* ***tendrá la consideración de personal funcionario en prácticas durante su realización y hasta que se produzca su nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera o su exclusión del proceso selectivo****. El alumnado que pertenezca al Cuerpo de la Policía Local del municipio que convoca la plaza se mantendrá en la situación administrativa de servicio activo.*
>
> *2.* ***El personal funcionario en prácticas tendrá derecho a las retribuciones establecidas en la normativa vigente*** *y a recibir una formación adecuada para el mejor ejercicio de la actividad policial, que desarrollará una vez adquirida la condición de personal funcionario de carrera.*
>
> *3. El personal funcionario en prácticas tendrá la obligación de seguir los cursos con total dedicación y aprovechamiento.*
>
> *4. Durante los cursos selectivos y las prácticas policiales, si se observase que le hubiese sobrevenido alguna de las causas del cuadro de exclusiones médicas establecido para el ingreso en la categoría a la que opta, podrá ser sometido a las pruebas médicas que sean precisas para comprobar su adecuación al referido cuadro. Las pruebas serán practicadas por el servicio médico del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía o servicio médico que se determine. Si de las pruebas practicadas resultara la concurrencia de alguna causa de exclusión, se pondrá en conocimiento del órgano competente del Ayuntamiento para que adopte la resolución que proceda en relación con su posible exclusión del proceso selectivo y pérdida de los resultados obtenidos en la oposición, concurso o concurso-oposición.*
>
> *Si como consecuencia de lesiones sufridas en el ejercicio de sus cometidos como personal funcionario en prácticas o por causas excepcionales ajenas a su voluntad,*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

pie_firma_conv_dipu_01

debidamente justificadas y apreciadas por el órgano competente del Ayuntamiento para efectuar el nombramiento, la persona funcionaria en prácticas no pudiese continuar el curso selectivo y, en consecuencia, no superarlo, tendrá derecho a incorporarse al siguiente curso que se celebre, conforme a lo que reglamentariamente se determine. Hasta la celebración del siguiente curso no pierde la condición de personal funcionario en prácticas.

5. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para que el personal funcionario en prácticas porte el armamento reglamentario durante la fase de prácticas en plantilla.".

Es decir, como bien puede deducirse de estas preceptos, lo que se regula en favor de los funcionarios que se encuentren en la situación de "*en prácticas*" es el derecho de estos al percibo de las "*retribuciones*" que conforme a la legislación vigente le correspondan, sin que se mencione o se referencie en norma alguna los conceptos que no tengan el carácter de retribución tal cual sucede con las indemnizaciones por razón de servicio (dietas, desplazamientos, etc).

Ahora bien, no podemos desconocer el contenido del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, cuando en su artículo 2, referido al ámbito de aplicación de la norma, en su punto 2, determina que: "*2. En el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se entiende incluido el personal determinado en el apartado anterior con prestación de servicios de carácter permanente, interino, temporal o en prácticas, excepto el de carácter laboral al que se aplicará, en su caso, lo previsto en el respectivo convenio colectivo o normativa específica, así como el personal no vinculado jurídicamente con la Administración cuando preste a ésta servicios que puedan dar origen a las indemnizaciones o compensaciones que en él se regulan.*", si bien, ello hay que ponerlo necesariamente a colación con lo previsto a renglón seguido por el artículo 3 de indicada norma en cuanto se definen aquellas comisiones de servicio con derecho a indemnización, disponiéndose a tal efecto que:

"Artículo 3. Definición de las comisiones de servicio con derecho a indemnización.
1. Son comisiones de servicio con derecho a indemnización los cometidos especiales que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo anterior y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, entendiéndose como tal el término municipal correspondiente a la oficina o dependencia en que se desarrollen las actividades del puesto de trabajo habitual, salvo que, de forma expresa y según la legislación vigente, se haya autorizado la residencia del personal en término municipal distinto al correspondiente a dicho puesto de trabajo y se haga constar en la orden o pasaporte en que se designe la comisión tal circunstancia.
Dicha autorización no altera el concepto de residencia oficial por lo que, en ningún caso, podrá tener la consideración de comisión de servicio el desplazamiento habitual desde el lugar donde se esté autorizado a residir hasta el del centro de trabajo, aunque éstos se encuentren en términos municipales distintos.
2. En las situaciones administrativas en las que el personal continúe percibiendo sus retribuciones de las Administraciones públicas y demás organismos establecidos en el artículo 2.1 anterior, no se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Real Decreto, cualquiera que sea la Administración u organismo nacional o internacional, público o privado, que retribuya o indemnice el servicio.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

pie_firma_conto_dipu_01

Las comisiones en las que el importe de dicha retribución o indemnización fuera inferior a la cuantía de la indemnización que por aplicación del presente Real Decreto corresponda serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe mencionado.
3. Tampoco darán lugar a indemnización aquellas comisiones que tengan lugar a iniciativa propia, salvo que se deriven de decisiones obligadas por la propia función de alto cargo, o haya renuncia expresa de dicha indemnización.

Y en lo que nos atañe respecto de la cuestión que se pretende dilucidar en el presente informe, también se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 7 de indicada norma en tanto en cuanto éste se refiere expresamente a aquellas comisiones de servicio derivadas de la asistencia a cursos convocados por la Administración, disponiéndose para ello lo siguiente:

"Artículo 7. Comisiones derivadas de la asistencia a cursos convocados por la Administración.
1. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones públicas, así como a la de los módulos o cursos de capacitación o formación para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a la de cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, contando con autorización expresa y siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal donde radique su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos, podrá ser indemnizada, según su duración y el tipo de alojamiento, o como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto en la correspondiente Orden de designación.
Cuando quienes estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán indemnización pero, si por razón del horario de los cursos tuvieran que almorzar en la localidad donde se imparten, tendrán derecho a percibir el 50 por 100 de los gastos de manutención y la indemnización que por gastos de viaje pudiera corresponderles según lo regulado en el presente Real Decreto.

2. No obstante, tendrá siempre la consideración de indemnización por residencia eventual, con los límites y las condiciones fijadas en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del presente Real Decreto, la asistencia a las pruebas selectivas previas al curso de promoción para el ascenso por antigüedad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a los cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas por promoción interna.

3. En cualquier caso, los días anteriores y posteriores al periodo de desarrollo de los cursos estrictamente indispensables para efectuar la ida y el regreso hasta y desde el centro de estudios, se indemnizarán, si procediera, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para las comisiones de servicio.".

En este sentido debemos recordar que el curso de ingreso en el cuerpo de la Policía Local a realizar por los aspirantes que han superado las pruebas selectivas correspondientes, tiene carácter preceptivo y obligatorio para aquellos, por lo que la asistencia al mismo tiene carácter de obligado cumplimiento y es condición "*sine qua non*" la superación del mismo para

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

ide_firma_certo_dipu_01

la obtención de la condición de funcionario de carrera de dichos aspirantes, hasta entonces funcionarios en prácticas, pues la no superación de referido curso supone la pérdida de tal condición del aspirante. Y es que hay que partir de la base de que, salvo de que el aspirante ya ostentara la condición de empleado de la Administración respectiva y estuviera en una situación de acceso por promoción interna, éste, hasta que no sea nombrado como funcionario de carrera de la misma en el cuerpo al que accede, aún no tiene una vinculación laboral con dicha Administración.

CUARTO.- Puestos en relación todos estos preceptos precedentes, en orden a dilucidar si la asistencia por parte de unos aspirantes, que ostentan la condición de funcionarios en prácticas, al curso preceptivo de ingreso en el cuerpo de la Policía Local en el ámbito de la Comunidad andaluza, le corresponde la percepción de indemnizaciones por tal motivo, cabe entender que, como primera premisa que debe tenerse en cuenta a la hora de estimar o no la posibilidad de tal derecho es que, como bien especifica el artículo 50.2 de la Ley 6/2023, de 7 de julio, de Policías Locales de Andalucía, dichos funcionarios en prácticas tienen derecho a la percepción de las retribuciones establecidas en la normativa vigente, y es que, conforme al precedente artículo 31 de indicada norma, las retribuciones que se reconocen en favor de los efectivos de la Policía Local se estructuran en dos grupos: retribuciones básicas y retribuciones complementarias, siguiendo la estructura general que se establece para el común de los funcionarios públicos en los artículos 22 y siguientes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), resultando evidente, como ya hemos tenido ocasión de referir en el presente informe, que son conceptos retributivos entre no se encuentran los gastos ocasionados como consecuencia de la asistencia a un curso selectivo de realización preceptiva.

No es pacífica no obstante tal consideración en cuanto al reconocimiento del derecho a la percepción de gastos de desplazamientos a aquellos funcionarios en prácticas que se encuentren realizando el preceptivo curso de acceso, sobre la base de que las indemnizaciones en concepto de kilometraje y dieta no tienen ni el carácter de retribución básica ni el de retribución complementaria, que son a la postre las que reconoce la norma en favor de referida clase de funcionarios. Así lo ha manifestado el TSJ C.Valenciana, en Sentencia de 23 de diciembre de 2004, al señalar que:

> *"De lo establecido en el art. 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la función Pública y en el RD 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionario de la Administración Local, se desprende que las indemnizaciones por razón de servicio no tienen naturaleza ni de retribución básica ni de retribución complementaria, de suerte que los funcionarios en prácticas, respecto de los que únicamente se reconoce el derecho a la percepción de éstas, no pueden resultar acreedores de dichas indemnizaciones...".*

Por su parte, el TSJ Galicia, en Sentencia de 27 de diciembre de 2000, en su Fundamento Jurídico 4º viene a añadir que:

> "*...el estudio de la legislación vigente deja claro que los recurrentes, como funcionarios en prácticas, no tienen derecho al abono de la indemnización por razón del servicio basada en los gastos por la asistencia a cursos de formación que forman parte del proceso selectivo (...).Ante todo hay que precisar que los servicios prestados durante el período de prácticas no pueden ser calificados como comisión de servicio con derecho*

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

ple_firma_corto_dipu_01

a indemnización pues el Policía que se halle en prácticas agregado a una plantilla no tiene la condición de personal (...) sino de funcionario en prácticas inserto en el ámbito de aplicación del Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero...".

Igualmente, el TSJ C.Valenciana de forma reiterada se manifiesta en parecidos términos en sus Sentencias de 22 de noviembre de 1997; de 25 de octubre de 2007; de 3 de febrero de 2014; de 28 de junio de 2013; y 13 de noviembre de 2008, donde desestima los recursos contencioso-administrativos interpuestos con similares pretensiones que la del objeto del presente informe, con fundamento en la incompatibilidad del abono de indemnizaciones por razón del servicio, reguladas en la actualidad en el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, con la situación de funcionario en prácticas:

"*...el planteamiento del recurrente (...) que pretende el abono de unas indemnizaciones que, como ya ha declarado esta sección en sentencia 1025/1995, de 24 de noviembre, son incompatibles con la situación de funcionario en prácticas, supone una actuación contraria a sus propios actos precedentes de aceptación de las normas rectoras de la convocatoria y del citado nombramiento (...) que obliga al rechazo de su pretensión.*"

Por otro lado, sin embargo, esta indemnización si es reconocida a aquellos alumnos que ya ostentan la condición de funcionarios de carrera y que realizan el curso de acceso como parte de la superación de pruebas de promoción interna a la que han optado, y así, TSJ C.Valenciana, en Sentencia de 14 de marzo de 2007, viene a dictaminar que:

"*Por lo que se refiere a la cuestión de fondo, el art. 7.1 del RD 462/2002, dispone que «La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones públicas, así como a la de los módulos o cursos de capacitación o formación para el ascenso de los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o a la de cursos selectivos para ingreso en Cuerpos o Escalas mediante la superación de pruebas de promoción interna, contando con autorización expresa y siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal donde radique su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos, podrá ser indemnizada, según su duración y el tipo de alojamiento, o como comisión de servicio o como comisión de servicio con la consideración de residencia eventual de acuerdo con la decisión que se adopte al respecto en la correspondiente Orden de designación».*
El Juzgado de instancia ha aplicado una reiterada jurisprudencia, también asumida por este Tribunal, que considera que este precepto viene referido a aquellos que ostentan ya la condición de funcionarios de carrera, por lo que deviene inaplicable a quienes aspiran aún a acceder a la condición de funcionario, y realizan cursos que por formar parte de su proceso de formación, en ningún caso pueden calificarse como de capacitación, especialización o perfeccionamiento. En consecuencia, no cabe sino ratificar su criterio. Por otra parte, la circunstancia de que la Administración, en ocasiones anteriores, pudiera haberse apartado de tales previsiones normativas y dispuesto conceder indemnizaciones a los funcionarios en prácticas que asistieran a tales cursos, no puede constituir un precedente vinculante, ni ser esgrimido para reclamar una igualdad de trato al amparo del principio constitucional consagrado en el art. 14 CE, pues en todo caso el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad lo es a la igualdad en la legalidad, sin que pueda pretenderse recibir el mismo tratamiento que el dispensado en situaciones de vulneración de la

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

ide_firma_certo_dipu_01

legalidad, por lo que ninguna violación de este derecho fundamental de los recurrentes se ha producido con una actuación administrativa que vuelve al marco jurídico que la rige.”.

Conforme a este criterio, lo que viene a ser determinante a la hora de calibrar si la asistencia a cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones públicas, por lo que ello afecta al caso que estamos tratando, entraría dentro o no del concepto de “comisión de servicio” de los funcionarios en prácticas a la hora de la realización de aquellos, y por tanto, que esta deviniera indemnizable o no a favor de éstos, es fundamentalmente la situación en que se encuentre en cada caso el respectivo alumno, esto es, que éste previamente tuviera ya o no la condición de funcionario de carrera.

Es por ello que, siguiendo ese criterio jurisprudencial, y a modo de conclusión del presente informe, no nos queda por menos que manifestarnos en el sentido de que, a nuestro juicio, salvo que mediare acuerdo o convenio previo entre las partes (ya fuera de carácter colectivo o individual) que pudiera avalar tal reconocimiento, no procedería el abono de las indemnizaciones que se pretenden por el personal funcionario municipal que se referencia por el concepto que asimismo se indica.

No obstante, en cualquier caso, se entiende que siempre debiera dilucidarse, antes de la toma de cualquier decisión al respecto, si previamente a la realización del respectivo curso preceptivo por parte de los alumnos en cuestión, bien ya fuera en la resolución de nombramiento como funcionarios en prácticas bien ya fuera en cualquier otro acuerdo o resolución al respecto, éstos se encontraban autorizados para la la realización de los desplazamientos al Centro de docencia ya referido y de que éstos se hacían en concepto de comisión de servicio en los días específicos que refieren y en los términos que se establecen en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, pues obviamente tal circunstancia devendría determinante a la hora de reconocer en favor de aquellos las correspondientes indemnizaciones por tal concepto.

Es cuanto tengo que informar, señalando que la opinión jurídica que se recoge en el presente informe se somete a la de cualquiera otra mejor fundada en derecho.

Córdoba, a (*fecha y firma electrónica*).

El Asesor Técnico de A.O., con atribución temporal de funciones en Servicio de Asesoría Jca. Diputación de Córdoba.

Código seguro de verificación (CSV):

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en www.dipucordoba.es/tramites (Validación de Documentos)
Firmado por Asesor Técnico Área Orgánica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el 22-07-2024

ple_firma_corto_dipu_01